

SUP-REC-424/2021 y acumulado

Recurrente: Fidel Cruz Bernal

Tema: Improcedencia por no cumplirse el requisito especial de procedencia y preclusión de la segunda demanda.

Hechos

Registro del actor

A decir del recurrente, el 18 de febrero, se registró como aspirante a la candidatura para una regiduría del Municipio de Tultitlán, Estado de México.

Demanda ante Regional El 29 de abril, controvirtió ante Sala Toluca el procedimiento interno de selección y registro de candidatos a regidurías que realizó MORENA ante el Instituto Electoral local.

Acuerdo impugnado

El 07 de mayo, Sala Toluca, en salto de la instancia, desechó la demanda del recurrente, por falta de interés jurídico y por la inviabilidad de su pretensión.

Demandas de REC

El 11 de mayo, el recurrente presentó dos demandas recursos de reconsideración ante la responsable.

Consideraciones

I. ACUMULACIÓN.

Se acumulan las demandas al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y acto impugnado, por lo que el SUP-REC-444/2021 debe acumularse al SUP-REC-424/2021.

II. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA DEL SUP-REC-444/2021.

La segunda demanda interpuesta por el recurrente, presentada ante la Sala Toluca, es improcedente porque con antelación agotó su derecho de impugnación al interponer el diverso recurso SUP-REC-424/2021, es decir, es improcedente por preclusión.

III. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-424/2021.

Es improcedente la demanda porque la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, tampoco se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni se evidencia un error judicial aunado de que, modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.

Conclusión: Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe desecha la demanda por no controvertir una sentencia de fondo y por lo que hace a la segunda demanda, por haber precluido su derecho de impugnar.



EXPEDIENTES: SUP-REC-424/2021 Y

ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA

MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, diecinueve de mayo de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha las demandas de recurso de reconsideración interpuestas por Fidel Cruz Bernal, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JDC-324/2021.

ÍNDICE

1
1
3
3
3
4
5
12

GLOSARIO

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Electoral

local:

Instituto electoral del Estado de México

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Recurrente: Fidel Cruz Bernal

Sala Toluca o Regional:

 Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal,

con sede en Toluca, Estado de México

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero de dos mil veintiuno², el Consejo General del Instituto Electoral local declaró el inicio del proceso electoral 2021, a través del cual se elegirán los cargos a diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en dicha entidad federativa.

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

- 2. Convenio de Coalición Parcial. El veintisiete de enero se firmaron y ratificaron las modificaciones realizadas al Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN EL ESTADO DE MÉXICO", que celebran los Partidos Políticos Morena, del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México, con la finalidad de postular candidaturas al cargo de Diputaciones locales por el Principio de Mayoría Relativa para integrar la "LXI" Legislatura local, así como para integrar los Ayuntamientos del Estado de México.
- **3. Convocatoria.** El treinta de enero, MORENA publicó la Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local y miembros de los ayuntamientos³.
- **4. Registro del actor.** A decir del recurrente, el dieciocho de febrero, se registró como aspirante a la candidatura para una regiduría del Municipio de Tultitlán, Estado de México⁴.

5. Instancia regional

- **a. Demanda.** El veintinueve de abril, el recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el procedimiento interno de selección y registro de candidatos a regidurías que realizó MORENA ante el Instituto Electoral local.
- **b. Sentencia regional impugnada.** El siete de mayo, la Sala Toluca, en salto de la instancia, **desechó la demanda** del recurrente por falta de interés jurídico y por la inviabilidad de su pretensión.

6 Recurso de reconsideración

a. Demanda. El once de mayo, el recurrente presentó demandas recursos de reconsideración ante la responsable.

³ En la página de internet https://morena.si

⁴ En la página de internet https://registrocandidadots.morena.app



b. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-424/2021** y **SUP-REC-444/2021** y turnarlos a la ponencia del del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁵.

III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de reconsideración, al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Toluca) y en el acto impugnado (sentencia emitida en el expediente ST-JDC-324/2021).

En consecuencia, el expediente SUP-REC-444/2021 se debe acumular al diverso SUP-REC-424/2021, por ser el primero que se recibió en esta Sala Superior.

En razón de lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de la sentencia, a los expedientes acumulados.

IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

reconsideración de manera no presencial.

V. IMPROCEDENCIA POR PRECLUSIÓN DEL SUP-REC-444/2021

1. Decisión

La segunda demanda interpuesta por el recurrente, presentada ante la Sala Toluca, es improcedente porque con antelación agotó su derecho de impugnación⁷ al interponer el diverso recurso **SUP-REC-424/2021**.

2. Justificación

Esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar sólo se puede ejercer dentro del plazo legal correspondiente, en una sola ocasión, en contra del mismo acto.

Por ello, la presentación de una demanda ante la autoridad responsable con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción; en consecuencia, si se presenta una segunda demanda por el mismo actor en contra del mismo acto, esta última es improcedente.

En consecuencia, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulta jurídicamente improcedente en materia electoral presentar una segunda demanda.

3. Caso concreto

El once de mayo a la una hora con dieciséis minutos, el recurrente presentó ante la Sala Toluca, escrito de demanda para controvertir la sentencia emitida en el juicio ciudadano ST-JDC-324/2021. Esta demanda motivó el recurso de reconsideración SUP-REC-424/2021.

Posteriormente, el **once de mayo a las veintitrés horas con cinco minutos**, el recurrente presentó una segunda demanda ante la Sala Toluca para controvertir la misma sentencia, **cuyos argumentos son**

_

 $^{^{\}rm 7}$ Artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.



similares a los vertidos en su primera impugnación⁸. Este otro escrito originó el expediente SUP-REC-444/2021.

Por tanto, es evidente que, con la primera demanda, el recurrente agotó su derecho de impugnación para controvertir la sentencia emitida por la Sala Toluca y, por ende, el segundo recurso registrado como SUP-REC-444/2021 es improcedente⁹.

Además, tampoco se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad del recurso de reconsideración, consistente en la existencia de un tema de constitucionalidad o convencionalidad susceptible de revisión por esta Sala Superior, sino únicamente a cuestiones de mera legalidad.

4. Conclusión

La demanda que dio origen al expediente **SUP-REC-444/2021** es improcedente, porque la recurrente agotó su derecho de impugnación, ante lo cual procede su **desechamiento de plano**.

VI. IMPROCEDENCIA DEL SUP-REC-424/2021

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice otra causal, el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución reclamada no es una sentencia de fondo, tampoco se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica¹⁰, ni se evidencia un error judicial.

⁸ Sin que se actualice el supuesto contemplado en la Tesis LXXIX/2016, de rubro PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.

⁹ En términos de los artículos 9, 17 y 18 de la Ley de Medios.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

2. Marco jurídico

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente¹¹.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso¹².

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo¹³ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

B. En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales¹⁴, normas partidistas¹⁵ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁶.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos

-

¹¹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹² Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹³ Artículo 61 de la Ley de Medios y Jurisprudencia 22/2001 de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: http://www.te.gob.mx

¹⁴ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁵ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."





relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁷.

- -Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁸.
- -Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias¹⁹.
- -Se ejerció control de convencionalidad²⁰.
- -Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades²¹.
- -Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²².
- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de

Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

¹⁸ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

²⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

²¹ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES."

²² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN."

fondo²³.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁴.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente²⁵.

3. Caso concreto

¿Qué resolvió la Sala Toluca?

La Sala Regional desechó la demanda de la recurrente por lo siguiente:

a. Falta de interés jurídico.

La Sala Toluca consideró que el recurrente no acreditó haber culminado con su registro como aspirante a la candidatura que pretendía.

En este sentido, considero que recurrente solo se limitó a insertar capturas de pantalla de lo que sostuvo que fue su proceso de registro electrónico, pero que esa imagen no acreditaba que hubiera culminado exitosamente su registro en el proceso interno.

Al respecto, tomó en consideración la facilidad para manipular dichas imágenes, las cuales eran ilegibles.

Agregó que de ellas no se podía desprender que el recurrente hubiera finalizado exitosamente el proceso de registro, ello porque al concluir el registro electrónico de aspirantes a candidaturas de MORENA, aparecen

8

Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL."
Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES."

²⁵ Artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



las frases "registro completado", "paso 5 de 5", "su registro ha sido ingresado con éxito" y "confirmación de registro" y se expide un comprobante electrónico con un código QR como medida de autenticación; elementos que darían certeza sobre la conclusión exitosa del proceso de registro como aspirante a una candidatura.

En este sentido, señaló que las capturas de pantalla de los pasos previos a la conclusión del registro no acreditaban la culminación exitosa de ese proceso.

Así, concluyó que el actor, al no aportar en su demanda elementos de haber concluido su proceso de registro como aspirante a una candidatura, no acreditó tener interés jurídico para cuestionar los actos del proceso interno y obtener la candidatura que pretendía.

b. Improcedencia de la pretensión por el Convenio de Coalición

La Sala Toluca consideró que no podría restituirse al recurrente el derecho que consideró que le fue vulnerado.

Esto porque MORENA suscribió una coalición parcial con los partidos del Trabajo y Nueva Alianza Estado de México en la que se estableció que, la designación de las candidaturas corresponde a la Comisión Coordinadora de la coalición.

En ese sentido, consideró que, con independencia del método electivo y el partido de los aspirantes, estos serían postulados por consenso de los partidos coaligados y en su caso, la determinación final la realizaría el órgano máximo de dirección.

En ese sentido, el método de selección de candidaturas de MORENA quedó relevado a lo acordado en el convenio de coalición, con base en su derecho de autoorganización y autodeterminación.

Por tanto, fue la coalición la que determinó la postulación de candidaturas, por lo que resolver sobre procedencia de la pretensión del

actor implicaría desconocer la voluntad de los partidos coaligados a fin de postular a los perfiles que estimaron más convenientes para la elección.

¿Qué expone el recurrente?

Considera que el desechamiento de su impugnación lo deja en estado de indefensión porque se dejó de analizar el fondo de sus planteamientos.

Que el desechamiento de su impugnación implica una discriminación como indígena.

Que si la Sala Toluca consideró que no había acreditado la culminación del registro como aspirante debió haberlo requerido para que subsanara esa omisión, la cual considera menor.

Que el actor sí podía cuestionar el registro de las candidaturas derivados del proceso interno de MORENA.

Que tal vez se postularon a algunos ciudadanos que no son indígenas, conforme a lo establecido por la Sala Superior en el diverso SUP-RAP-21/2020.

Lo expuesto hace evidente que los argumentos del recurrente se relacionan con aspectos de mera legalidad vinculados los argumentos de la improcedencia emitidos por la Sala Toluca, sin que sea posible desprender cuestión alguna de constitucionalidad y/o convencionalidad.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La resolución impugnada no es una sentencia de fondo y la Sala Toluca, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de



inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Regional realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar a partir de las constancias que obraban en el expediente que el recurrente carecía de interés jurídico y, que su pretensión era inviable.

Así, al analizar el material probatorio concluyó que no se acreditaba que el recurrente hubiera culminado exitosamente el proceso de registro como aspirante a una candidatura a una regiduría del ayuntamiento de Tultitlán, por lo que no se acreditaba su interés jurídico.

Que la pretensión del recurrente era inviable, ya que la determinación de la postulación de las candidaturas no se basó en la normatividad interna de MORENA, sino que fue una determinación de la coalición parcial.

Sin que del análisis de la resolución impugnada se advierta que la Sala Toluca efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución General.

Finalmente, esta Sala Superior no observa que la Sala Toluca haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Esto porque no se advierte que el desechamiento emitido por la Sala Toluca haya sido consecuencia de una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada.

Lo anterior porque la Sala Toluca analizó las constancias aportadas por el propio recurrente y determino que, de ellas no se advertía que contara con interés jurídico para impugnar.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

4. Conclusión

Al no actualizarse los supuestos de procedibilidad legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, se debe desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de reconsideración en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.